

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 246-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 21 de agosto de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600081950 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A., representada por el señor Juan Jacinto Laguna Ramos, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2596-2017-OS/DSHL de fecha 20 de diciembre del 2017, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad para las actividades de hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias y el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM; entre otros.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 2596-2017-OS/DSHL, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante DSHL, sancionó a la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A., en adelante PETROPERÚ, con una multa total de 6.64 (seis con sesenta y cuatro centésimas) UIT, por incumplir los Decretos Supremos N° 043-2007-EM y N° 052-93-EM y la Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS/CD; conforme al siguiente detalle:¹

Nº2	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Artículos 52° y 53° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias ³ Durante la visita de supervisión del 01 de junio de 2016, se verificó que las acometidas eléctricas de los detectores continuos de presencia de gases y fuego, sensores, tableros eléctricos, botoneras, entre otros, instalados dentro de áreas clasificadas de la Planta de Abastecimiento GLP Talara, no tienen los accesorios (sellos, conduit, niples, etc.) a prueba de explosión o adecuados para dichas	Numeral 2.4 ⁴	0.10 UIT

¹ Cabe precisar que mediante la Resolución N° 2596-2017-OS/DSHL se dispuso el archivamiento de los Incumplimientos N° 1(literal a), 4, 7, 8 y 9.

² El número asignado para las infracciones corresponde también al número de incumplimiento.

³ Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias.

“Artículo 52.- El equipo eléctrico deberá cumplir con el Reglamento y haber sido construido de acuerdo a normas nacionales o extranjeras reconocidas. Los equipos e instalaciones eléctricas deberán ser del tipo a prueba de explosión, en lugares donde se almacenen o manejen líquidos y dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables.”

“Artículo 53.- Se entenderá por instalación eléctrica a prueba de explosión a aquella que cuando existen vapores inflamables dentro y fuera de cualquiera parte de ella, se comporta en forma tal que la inflamación de los vapores interiores o cualquier otra falla del equipo, no provoca la inflamación de los vapores existentes en el exterior. También se entenderá por equipo a prueba de explosión a aquél cuya construcción no permite que entren gases en su interior y que su eventual falla tampoco pueda inflamar los gases combustibles en su exterior.”

⁴ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.4 Incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos.

Base legal: Arts. 50°, 52°, 55°, 63° y 112° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM, entre otros.

Multa: Hasta 350 UIT.

Otras sanciones: CE, STA, SDA, RIE, PO

RESOLUCIÓN N° 246-2018-OS/TASTEM-S2

	<p>áreas:</p> <p>b) Tres (03) paneles eléctricos con sus respectivas conexiones, sin sello a prueba de explosión para uso en áreas clasificadas.</p> <p>c) Dos (02) acometidas eléctricas de paradas de emergencia, sin sello a prueba de explosión para uso en áreas clasificadas.</p> <p>d) Tres (03) acometidas eléctricas de detector de fuego, sin sello a prueba de explosión para uso en áreas clasificadas.</p>		
2	<p>Numeral 83.1 del artículo 83° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM⁵</p> <p>Durante la visita de supervisión del 01 de junio de 2016, se verificó que los extintores N° 019 y 046 de la Planta de Abastecimientos GLP de Talara no contaban con placa de certificación, listados por UL, FM o alguna entidad aceptada por INDECOPI.</p>	Numeral 2.13.8 ⁶	0.02 UIT
3	<p>Numeral 94.4 del artículo 94° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM en concordancia con el artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.⁷</p> <p>Durante la visita de supervisión del 01 de junio de 2016, se verificó que el enfriamiento en la zona de cabezales de los tanques N° 605 y 606 de la Planta de Abastecimientos de GLP Talara, no cumplen con refrigerar en forma uniforme cada tanque de almacenamiento de GLP, incumpliendo lo establecido en los numerales 7.1 (activación automática y manual), 7.1.7 (diseño que debe garantizar que los patrones de pulverización de las boquillas se encuentren o traslapen), 7.2.1 (referido al diseño), 7.4.2.3 (la distancia horizontal entre boquillas debe ser tal que los patrones de pulverización se encuentren o traslapen en la superficie protegida) de la NFPA 15, edición 2012; así como lo indicado en el numeral 6.27.6.2 de la NFPA 58, edición 2014.</p>	Numeral 2.13.8 ⁸	3.44 UIT

⁵ Decreto Supremo N 043-2007-EM y modificatorias

"Artículo 83.- Certificación de los extintores.

83.1 En los extintores portátiles y rodantes deberá indicarse el rango de extinción y estar Listados por UL, FM u otras entidades aceptadas por INDECOPI. (...)"

⁶ Resolución N° 271-2012-OS/CD

Anexo 1 - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.13 Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (Hidrantes, Sistemas de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y demás).

2.13.8 En Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto, Terminales y Otros sistemas de Despacho de Combustible de Aviación Arts. Art. 71° inciso c, 72°, 75°, del 78° al 89°, del 91° al 92°, del 94° al 101°, 150 numeral 1, 159, 165°, 167°, 168°, 170°, 171°, 172°, 206°, 207° y 4ta. disposición transitoria, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM., entre otros.

Multa: Hasta 300 UIT

Otras Sanciones: Cl, SDA, STA

⁷ Decreto Supremo N 043-2007-EM y modificatorias

"Artículo 94.- Requerimientos mínimos de los sistemas de agua de enfriamiento para tanques de almacenamiento de GLP y tanques a presión, instalados sobre la superficie. (...)

94.4 El diseño, instalación, operación y mantenimiento del sistema de agua de enfriamiento deberá estar de acuerdo a las NFPA's 13, 14, 15, 20, 22, 24 y 25, ó API 2510A, en ausencia de normas nacionales."

Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias.

"Artículo 134.- Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos. (...)

c) Tanques a presión y tanques refrigerados. (...)

"Standard for the Storage and Handling of Liquefied Petroleum Gases" NFPA-58. (...)"

NFPA 58, Edición 2014

6.27.6.2

Cuando se utilicen sistemas fijos de agua pulverizada y monitores, serán accionados automáticamente por dispositivos sensibles de fuego y tendrán también una capacidad para el accionamiento manual.

⁸ Ver pie de página N° 6.

RESOLUCIÓN N° 246-2018-OS/TASTEM-S2



5	<p>Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias en concordancia con el numeral 5.7.4.2 de la Norma NFPA 58, Edición 2014.⁹</p> <p>Durante la visita de supervisión del 01 de junio de 2016, se verificó que los tanques N° 505 y 506 de la Planta de Abastecimientos GLP Talara no cuentan con válvula interna en la línea de GLP líquido y vapor, equipada para cierre remoto y automático que utilice activación térmica (a fuego) dentro de los 1.5 metros (5 pies) de la válvula en los dos (02) tanques de almacenamiento de GLP.</p>	Numeral 2.1.8 ¹⁰	2.42 UIT
6	<p>Numeral 77.3 del artículo 77° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.¹¹</p> <p>Durante la visita de supervisión del 01 de junio de 2016, se verificó que la instalación no cuenta con sistema de protección mediante pararrayos.</p>	Numeral 2.5 ¹²	0.02 UIT
10	<p>Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS/CD en concordancia con el numeral 20.4 del artículo 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, modificado con Decreto Supremo N° 017-2015-EM.¹³</p>	Numeral 4.10.2.1 ¹⁴	0.64 UIT

⁹ Decreto Supremo N° 052 93 EM y modificatorias.

"Artículo 134.- Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el planeamiento, proyecto, construcción, mantenimiento y operación de Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos. (...)

c) Tanques a presión y tanques refrigerados. (...)

"Standard for the Storage and Handling of Liquefied Petroleum Gases" NFPA-58. (...)"

NFPA 58, Edición 2014

Numeral 5.7.4.2

Recipientes ASME de más de 4,000 mil galones (15,2 m³) de agua deberán estar equipados de conformidad con el numeral 5.7.4.2 (A), 5.7.4.2 (I) y la Tabla 5.7.4.2.

¹⁰ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad.

2.1. Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento.

2.1.8. En Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto, Terminales, Otros Sistemas de Despacho de Combustible de Aviación y otras instalaciones de despacho de combustibles para embarcaciones.

Base legal: Arts. 33º, 34º, 36º, 40º, 41º, 42º, 60º 62º, 65º, 116º y 117º del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM., entre otros.

Multa: Hasta 200 UIT.

Otras sanciones: CE, STA, SDA, RIE, CB.

¹¹ Decreto Supremo N 043-2007-EM y modificatorias.

"Artículo 77°. - Conexión a tierra de los sistemas eléctricos e instalación de pararrayos. (...)

77.3 En los lugares donde se puedan presentar descargas eléctricas atmosféricas, se debe instalar un pararrayos conectado a tierra de acuerdo al Código Nacional de Electricidad o NEC o NFPA 780."

¹² Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.5. Incumplimiento de las normas de conexión a tierra, pararrayos y/o similares.

Base legal: Art. 77º, Art. 151º literal g) Art. 187º, Art. 197º literal c) Artº 200º, Art. 206º inciso i) y 213º numeral 2, literal g) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM, entre otros.

Multa: Hasta 600 UIT.

Otras sanciones: CE, PO, STA, SDA, RIE.

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS/CD.

"Artículo 7.- Exigibilidad de las obligaciones contenidas en los Instrumentos de Gestión de Seguridad.

Luego de su aprobación, los Instrumentos de Gestión de Seguridad son de obligatorio cumplimiento por parte de las Empresas Autorizadas. Su inobservancia se encuentra sujeta a las sanciones que OSINERGMIN imponga en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones correspondiente."

Decreto Supremo N 043-2007-EM y modificatorias.

"Artículo 20.- De los Estudios de Riesgos. (...)

20.4. Las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos serán de obligatorio cumplimiento. (...)"

¹⁴ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias Rubro 4. Otros incumplimientos

4.10 Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

4.10.2 Incumplir con las obligaciones contenidas en los instrumentos de Gestión de Seguridad

4.10.2.1 Incumplir con las obligaciones contenidas en el Estudio de Riesgos

Base legal: R. C. D. N° 240-2010-OS/CD.

Multa: Hasta 44000 UIT.

<p>Durante la visita de supervisión del 01 de junio de 2016, se observó que la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A. no ha cumplido con ejecutar las siguientes medidas de mitigación comprometidas en el Estudio de Riesgos aprobado mediante Resolución N° 9052-2013-OS e Informe Técnico N° GFHL-UPPD-230361-2013, las cuales tenían un plazo de ejecución total que venció en el mes de diciembre de 2015:</p> <p>a) Evaluar el sistema de alarma y detección de gases de la Planta de Abastecimientos GLP Talara. b) Verificar la resistencia a sismos de todas las instalaciones y emitir recomendaciones. c) Instalar un sistema de pararrayos.</p>		
MULTA TOTAL		6.64 UIT¹⁵



Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) El 01 de junio de 2016 se realizó una visita de supervisión a la Planta de Abastecimientos de GLP Talara¹⁶, operada por PETROPERU, a fin de verificar la operatividad del sistema contra incendios, así como evaluar el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Estudio de Riesgos y en el Plan de Contingencias y evaluar el estado general de las instalaciones.
- b) Con Oficio N° 1245-2016-OS-DSHL notificado el 08 de julio de 2016, al cual se adjuntó el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1051-2016-OS-DSHL, obrante de fojas 110 a 114 del expediente, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador a PETROPERÚ, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el oficio, para presentar sus descargos.
- c) A través del escrito del 01 de agosto de 2016, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600081950, PETROPERÚ presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.¹⁷
- d) Con Oficio N° 1659-2017-OS/DSHL notificado el 18 de mayo de 2017 se remitió a PETROPERU el Informe de Determinación de Sanción N° 437-2017-OS/DSHL y el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 005-2016-CSCH/PTA.
- e) Mediante escrito presentado el 26 de mayo de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600081950, la administrada remitió sus descargos a los informes indicados.
- f) En el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-901-2017 del 20 de noviembre de 2017, que sustenta la Resolución N° 2596-2017-OS/DSHL se

Otras Sanciones: CE, CI, STA.

¹⁵ Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se observó lo señalado en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-901-2017 del 20 de noviembre de 2017, obrante de fojas 219 a 231 del expediente. De acuerdo al referido Informe, se consideró la aplicación de la Metodología General aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias, así como lo dispuesto en la Resolución N° 272-2012-OS/CD (vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador).

¹⁶ La Planta de Abastecimientos de GLP Talara se encuentra ubicada en la Zona Industrial Talara Alta del distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura.

¹⁷ Mediante escrito del 14 de julio de 2016, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600081950, PETROPERÚ solicitó ampliación del plazo para presentar sus descargos, lo que fue concedido con el Oficio N° 2500-OS-DSHL que le fue notificado el 21 de julio de 2016.

realizó el análisis de lo actuado en el presente expediente, sancionándose a PETROPERÚ.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN



2. Por escrito del 18 de enero de 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600081950, PETROPERÚ interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2596-2017-OS/DSHL, en atención a los siguientes fundamentos:

Respecto al incumplimiento N° 3



- a) Según el Principio de Tipicidad regulado en el artículo 230° de la Ley N° 27444, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Asimismo, el Principio de Legalidad exige una adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo normativo y el hecho cometido por acción u omisión. (subrayado de la administrada)

En esa línea indica que mediante Carta COM2-0041-2016 del 27 de julio de 2016, emitió sus descargos a este incumplimiento, adjuntando fotos que evidencian que luego de realizar la limpieza y el mantenimiento de los rociadores quedaron operativos para refrigerar de extremo a extremo cada tanque de almacenamiento y después se activaron los sensores de fuego para comprobar la operatividad del sistema Fire & Gas con la apertura de las válvulas de alivio, antes de los 60 segundos de acuerdo a la norma.

No obstante, mediante el Oficio de Inicio del PAS, SE AMPLIA EL ALCANCE DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN, manifestando que no se ha presentado documentación donde se evidencia que una empresa especializada en el mantenimiento de sistemas contraincendios lo haya realizado el respectivo mantenimiento y certifique que el actual sistema de enfriamiento cumple con la NFPA 15. (subrayado y mayúscula de la administrada)

Al respecto, advierte que la presunta infracción que se le imputó fue porque “no cumplía con refrigerar en forma uniforme cada tanque de almacenamiento de GLP”, la cual se subsume en el numeral 94.4 del artículo 94° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

En consecuencia, señala que a pesar que la “no refrigeración uniforme” ya fue subsanada; OSINERGMIN realiza una interpretación extensiva de la conducta para sancionarla, vulnerando los Principios de Tipicidad y Legalidad y la proscripción de la interpretación analógica.

Además, cuenta con el Instructivo N° IO2-ADM-297 en el que ha establecido un procedimiento para el mantenimiento de los múltiples de refrigeración de los tanques esféricos, el mismo que contempla la verificación de la refrigeración y las posibles obstrucciones. Cabe precisar que es aplicado por el mismo personal de PETROPERU y en el mismo se señala que se cumple con la NFPA 15 y demás normas aplicables.

Asimismo, indica que el incumplimiento que se le imputa se encuentra en el numeral 94.4 del artículo 94° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, concordante con el artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, en los que se precisa lo relacionado al diseño, instalación, operación y mantenimiento lo cual cumple, por lo que no le es aplicable este incumplimiento.

Por otra parte, manifiesta que del 22 al 24 de mayo del 2017 OSINERGMIN realizó otra visita de supervisión a su Planta constatando el buen funcionamiento de los cabezales indicando: *"Se efectuó una prueba del sistema contra incendios considerada satisfactoria"*; por lo que solicita se declare nula la multa y fundado su recurso de apelación.



Respecto al Incumplimiento N° 5

- b) PETROPERU manifiesta que mediante Carta COM2-0041-2016 del 27 de julio del 2016 emitió sus descargos a este incumplimiento dando a conocer el Plan Maestro de Mantenimiento Mayor de Tanques 2015-2019, que incluye la adecuación al Decreto Supremo N° 052-93-EM.

Sin embargo, OSINERGMIN mediante el Oficio de Inicio del PAS le indica que no se verificó que la instalación de las válvulas internas de dichos tanques haya sido considerada en el cronograma de adecuación.

Al respecto, presenta el aviso de avería N° 20025432 en el que se verifica la inclusión de la instalación de la mencionada válvula en el mantenimiento de los tanques N° 605 y 606. Asimismo, adjunta las coordinaciones realizadas para la cotización y especificaciones de las válvulas.

Por lo tanto, considera que la multa es desproporcionada debido a que se viene gestionando el cumplimiento de esta infracción, lo cual vulnera el Principio de Indubio Pro Actione que sustenta en Principio de Informalismo Administrativo y también se vulnera el Principio de Razonabilidad, por lo que solicita se declare nula la multa y fundado su recurso de apelación.

Respecto al Incumplimiento N° 10

- c) La recurrente indica que en el Informe de Determinación de Sanción N° 437-2017-OS/DSHL se considera para este incumplimiento solo los literales b) y c) del mismo, mas no el a) el cual ya había sido subsanado; sin embargo, en el artículo 7 de la resolución impugnada se le sanciona por el todo incumpliendo, lo que genera la duda si solo se le sancionó por los literales b) y c) o también por el a).

Esta omisión es un vicio del acto administrativo que genera su nulidad conforme al artículo 10° concordante con el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, debido a que no fue debidamente motivado vulnerándose el Principio del Debido Procedimiento.

Asimismo, señala que en el Informe Técnico TEC2-135-2016 presentado el 27 de julio de 2016 se indican los parámetros usados para calcular la carga sísmica de todas las instalaciones que contempló el proyecto "Incremento de capacidad de almacenamiento de



GLP en Operaciones Talara” de acuerdo a la norma E-030, quedando pendiente para las instalaciones antiguas.

En ese sentido, actualmente viene gestionando la contratación de una empresa a fin de incluir las demás áreas en el estudio de carga sísmica.

Lo anterior, está sustentado con los descargos señalados para el incumplimiento N° 06, el cual fue consentido mediante el pago de la multa, en donde además se detallaron las evidencias de la instalación del sistema de protección mediante pararrayos.

Por consiguiente, reitera que la multa es desproporcionada debido a que se está vulnerando los Principios de Razonabilidad e Informalismo Administrativo lo cual contraviene el debido procedimiento.

3. A través del Memorándum N° DSHL-153-2018 recibido el 26 de abril de 2018, la DSHL remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

4. Mediante el Decreto Legislativo N° 1272, publicado con fecha 21 de diciembre de 2016, se incorporó el artículo 237-A a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual regula la caducidad del procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, su numeral 1 señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados es de nueve (09) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, siendo que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional por tres (03) meses, mediante una resolución debidamente sustentada, previo a su vencimiento¹⁸.

Asimismo, el numeral 2 del citado artículo 237-A indica que una vez transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

Además, el numeral 3 de la misma norma establece que la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente y también el administrado se encuentra facultado a solicitarla.

De otro lado, cabe señalar que la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 dispuso que para la aplicación de la caducidad se establece el plazo de un

¹⁸ Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272

“Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción”.

(01) año, contado desde la vigencia de dicho decreto, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encontraban en trámite¹⁹. (subrayado agregado)

Adicionalmente, es importante precisar que en la sesión plena realizada el 10 de julio de 2018, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación de la caducidad, acordando por unanimidad, que el plazo de caducidad incluye la emisión y notificación de la resolución. (subrayado agregado)

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició mediante el Oficio N° 1245-2016-OS-DSHL de fecha 05 de julio de 2016, notificado el 08 de julio de 2016, concluyendo con la emisión de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2596-2017-OS/DSHL de fecha 20 de diciembre del 2017, notificado a PETROPERU el 26 de diciembre de 2017.

En ese sentido, dado que el presente procedimiento sancionador se encontraba aún en trámite cuando entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1272, el órgano sancionador contaba con el plazo de un (1) año para emitir y notificar su resolución sancionadora, esto es, hasta el 22 de diciembre de 2017.

En el caso bajo análisis, si bien la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2596-2017-OS/DSHL fue emitida el 20 de diciembre del 2017 fue notificada a PETROPERU el 26 de diciembre de 2017. Por lo tanto, se encuentra fuera del plazo máximo de un (1) año previsto por la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272.

Por lo expuesto, se concluye que el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado con fecha 08 de julio de 2016 contra PETROPERU ha caducado, correspondiendo su archivo; sin perjuicio que la primera instancia evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador de acuerdo al numeral 4 del artículo 237-A de la Ley N° 27444.

En atención a lo indicado en el numeral precedente, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a los alegatos señalados en los literales a) al c) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar de oficio la **CADUCIDAD** del presente procedimiento administrativo sancionador contra PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERU S.A. y, en consecuencia, disponer su **ARCHIVO**.

¹⁹ Decreto Legislativo N° 1272
"Disposiciones Complementarias Transitorias
(...)

Quinta. - Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".



Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávay Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.

JESUS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE